El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00449-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Dora Aguirre Ramírez

Demandado: Porvenir S.A.

Vinculado: Víctor Holmes Gil Molina

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO, PROGENITORA / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA / NO SE DEMOSTRÓ.**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo…, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente…

… el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado… que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno…:

“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta…; ii) la participación económica debe ser regular y periódica…; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios…”

… la prueba testimonial no resulta suficiente para evaluar qué tan representativa o significativa era la ayuda descrita en la demanda en la vida de la señora María Dora Aguirre. En otras palabras, lo recaudado no tiene la fuerza suficiente para corroborar que la ayuda que la demandante recibían de su hijo era significativa respecto al total de ingresos de aquellos, toda vez que no se alcanza a percibir que tal aporte -en caso de existir- constituía un verdadero soporte o sustento económico para la madre; por el contrario, lejos de permitir inferir una dependencia de aquella hacia su hijo, llevan a la conclusión de que fue esta quien lo socorrió en sus últimos meses de vida.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 66 del 5 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **María Dora Aguirre Ramírez** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**, al cual fue vinculado el señor **Víctor Holmes Gil Molina.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, al haber sido totalmente adversa a los intereses de la demandante y no haberse recurrida por esta última. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

Solicita la señora María Dora Aguirre Ramírez que se condene a la demandada, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Daniel Felipe Gil Aguirre, con los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo ultra y extra petita debidamente probado en el proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que fue la progenitora de Daniel Felipe Gil Aguirre, quien falleció el 30 de mayo de 2015 y respecto de quien siempre tuvo plena dependencia económica, dado que ella presenta múltiples patologías y no posee ingresos propios, además, es madre soltera y los dos hijos que le sobreviven tienen sus hogares constituidos.

Refiere que el señor Gil Aguirre cotizó al sistema de pensiones hasta diciembre de 2013 y cuenta con 198 semanas en los tres años anteriores a su fallecimiento, por lo que el 28 de octubre de ese año solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que le fue negada el 24 de noviembre siguiente bajo el argumento de que no había dependencia económica de ella hacia el causante.

Sostiene que el 8 de junio de 2016 presentó ante la demandada solicitud de reconsideración pensional y que el 12 de julio de la misma anualidad el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías falló desfavorablemente la acción de tutela que presentara en contra de la demandada, mediante sentencia que sería confirmada el 19 de agosto de 2016.

Por último, indica que desde el fallecimiento de su hijo ha presentado un desmejoramiento en su calidad de vida.

**Porvenir S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que, pese a que Daniel Felipe Gil Aguirre acredita más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su óbito, en la investigación familiar efectuada a la demandante se pudo constatar que al momento de la muerte de su hijo este llevaba un año sin trabajar, por lo que no podía generar ingresos para sí mismo ni mucho menos para la demandante. Además, se comprobó que la señora Aguirre estaba afiliada al sistema de salud como beneficiaria de su otro hijo, Jhovanny Andrés Aguirre.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe” y “Prescripción”.

Al trámite procesal fue vinculado el señor Víctor Holmes Gil Molina, padre del causante, quien manifestó que no tenía interés en las resultas del proceso por cuanto no dependía económicamente de su hijo, Daniel Felipe Gil.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró probada la excepción de *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”.* Consecuencialmente, absolvió a Porvenir S.A. de las pretensiones de la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la operadora jurídica indicó que en el trámite procesal no quedó acreditado a cuánto ascendía la ayuda que brindaba Daniel Felipe Gil a su madre, ni si la misma era periódica o relevante, pues los testigos que comparecieron no dieron datos convincentes de los que se pudiera extraer tal información, por el contrario, de ellos y de la documental aportada al plenario era dable concluir que sus otros hijos fueron quienes le prohijaban ayuda económica a ella y a su hijo Daniel en el tiempo en el que este estuvo desempleado y enfermo.

1. **Procedencia de la consulta**

Tal como quedara enunciado en precedencia, al no haberse apelado la sentencia de instancia por parte de la señora María Dora Aguirre Ramírez, la misma será revisada atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la s.s.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por Porvenir S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si al momento en que falleció Daniel Felipe Gil Aguirre su madre dependía económicamente de él, a punto de considerarla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes perseguida.

1. **Consideraciones**
   1. **De la calidad de beneficiarios de los padres**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento en que acaeció el deceso.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018 y SL4166-2020 -, de la siguiente manera:

*“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser* ***cierta y no presunta****, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser* ***regular y periódica****, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser* ***significativas****, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser* ***proporcionalmente representativas****, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

* 1. **Caso concreto**

Como quiera que no se encuentra en discusión que Daniel Felipe Gil Aguirre dejó causada la pensión de sobrevivientes al contar con más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, según da cuenta la historia laboral visible a folio 13, corresponde a esta judicatura, tal como se anunció en el problema jurídico, establecer si la demandante, en calidad de madre, dependió económicamente de aquel para ser considerada beneficiaria de dicha prestación.

Así, una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso no resulta forzoso concluir que la decisión de instancia fue ajustada a derecho, pues es evidente que la parte actora no probó que percibía ayuda económica alguna de su hijo, ni que la desaparición de este trascendió negativamente en su congrua subsistencia.

En efecto, si se parte del hecho de que el causante laboró hasta diciembre de 2013, conforme a la historia laboral referida, la demandante debía demostrar que entre enero de 2014 y mayo de 2015 su descendiente desempeñó otras labores que le permitieran efectuar un aporte cierto, periódico y significativo a su casa; no obstante, tomando distancia de lo dicho en la demanda, aseguró en el interrogatorio de parte que en los últimos meses de vida de Daniel Felipe, ella y él vivieron en casa de su hijo Jhovanny y la esposa de este, y que Juan Carlos, el otro hijo, era quien los asistía económicamente, además de que ella siempre ha percibido un ingreso económico por las manualidades que hace. Esto además se corrobora con la afirmación hecha por la actora en la investigación adelantada por Porvenir S.A. (fl. 166) cuando afirmó que, con ocasión de la enfermedad *“los hermano (sic) las tías y la mamá eran los que veíamos por DANIEL*”.

Por otra parte, a folio 162 del infolio surge llamativo el escrito de solicitud pensional suscrito por la señora Aguirre en el que afirma que el *de cujus* aportaba $100.000, mientras que sus hermanos hacían un aporte de $644.350, es decir, el aporte recibido por aquel no era significativo respecto del percibido por sus demás hermanos. Empero, si en gracia de discusión se aceptara que aquella ayuda resultaba de capital importancia para la gestora del pleito, lo cierto es que aquel auxilio debía soportarse con otras pruebas que le dieran firmeza, propósito que no alcanzó la parte interesada, pues de ninguno de los testimonios traídos al proceso se logra extraer la dependencia a la que se viene haciendo referencia según se ve a continuación:

El señor **Jaime Betancur Díaz**, compañero de la demandante durante 16 años, aseguró que se separó de ella en el año 2008 o 2010, por lo que no le constaba lo acontecido al interior del hogar de aquella en los años posteriores hasta la muerte de Daniel Felipe; siendo tan poco su conocimiento que incluso llegó a asegurar que tanto el causante como la demandante vivían de manera independiente.

Por su parte, **Yolanda Ramírez Londoño**, amiga de la actora, de manera espontánea afirmó que las dos o tres veces que fue a casa de la señora Aguirre, esta y su hijo Daniel Felipe vivían con el otro hijo, de nombre Jhovanny, y su nuera. Además, aseguró que la demandante se ayudaba económicamente con las manualidades que hacía. Esta testiga, a pesar de que asevera que el causante ayudaba a su madre, no refiere que él hubiera vuelto a trabajar después del trabajo que desempeñó hasta diciembre de 2013 en la empresa Vélez, es decir, no puede dar fe de las ayudas que pudo prestar el hijo en el último año de vida, ni de dónde provenían.

Finalmente, el testigo **Oscar Quiceno Villada**, cuñado de la demandante (casado con la hermana de aquella), a pesar de que muestra en su testimonio la intención de favorecer a la accionante, aceptó que prácticamente nunca visitó el hogar de la actora, y que lo que sabía de la supuesta ayuda económica le constaba porque su esposa se lo contaba. Al igual que los demás deponentes, no proporciona dato alguno del que surja alguna otra labor desempeñada por el causante para generar un aporte a su hogar, llamando la atención que a pesar de la cercanía con adujo tener con la actora, no supiera dar razón del señor Jaime Betancur, quien como se dijo líneas atrás convivió con esta por 16 años.

Como se observa, la prueba testimonial no resulta suficiente para evaluar qué tan representativa o significativa era la ayuda descrita en la demanda en la vida de la señora María Dora Aguirre. En otras palabras, lo recaudado no tiene la fuerza suficiente para corroborar que la ayuda que la demandante recibían de su hijo era significativarespecto al total de ingresos de aquellos, toda vez que no se alcanza a percibir que tal aporte -en caso de existir- constituía un verdadero soporte o sustento económico para la madre; por el contrario, lejos de permitir inferir una dependencia de aquella hacia su hijo, llevan a la conclusión de que fue esta quien lo socorrió en sus últimos meses de vida.

Por lo hasta aquí expuesto se confirmará la decisión apelada. No habrá condena en costas esta instancia por conocerse el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR**la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 29 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**